



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2022-00006 -01
Demandante:	NELLY FLÓREZ CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y el numeral 1, 2 y 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, por ser presentado en debida forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la **parte demandante y la parte demandada**, en contra de la sentencia de fecha **31 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00162-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Ordena Sorteo Conjueces

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a decidir lo propio frente a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, si no fuera porque la formulación de tales impedimentos afecta el quórum decisorio de la Sala.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., se tiene que previo a resolver los impedimentos planteados, lo procedente es remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación, y ordenar que se efectúe el respectivo sorteo de los conjueces que integrarán la Sala de Decisión.

Al respecto, la mencionada norma establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

(...)” (Negrita fuera de texto)


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE de forma inmediata el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora

para efectuar el respectivo sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de Decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00164-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Ordena Sorteo Conjueces

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a decidir lo propio frente a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, si no fuera porque la formulación de tales impedimentos afecta el quórum decisorio de la Sala.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., se tiene que previo a resolver los impedimentos planteados, lo procedente es remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación, y ordenar que se efectúe el respectivo sorteo de los conjueces que integrarán la Sala de Decisión.

Al respecto, la mencionada norma establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

(...)” (Negrita fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE de forma inmediata el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora

para efectuar el respectivo sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de Decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-33-31-004-2008-00326-01
Ejecutante:	Javier Francisco Lizcano Rivas
Ejecutado:	Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha 17 de julio de 2023, procede el Despacho a decidir lo propio en relación con el recurso de reposición y en subsidio de súplica, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto proferido por esta Corporación el día 14 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, se ordenó declarar desierto el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida en primera instancia el día 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Como fundamento de la decisión, se advirtió que de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante tiene la carga de sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, so pena de declararse desierto. No obstante, en el presente caso dicho término fue superado en silencio, sin que la parte recurrente hubiere realizado tal actuación.

1.2. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023, la apoderada de la parte ejecutada; Procuraduría General de la Nación, presentó recurso de reposición y en subsidio de súplica, contra el auto a través del cual se declaró desierto el recurso, advirtiendo entre otras cosas que el mismo fue sustentado por escrito ante el *A-quo* dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia y por tanto, si bien, dicho extremo procesal "*no hizo uso de los cinco (5) días que concede el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022*", tal actuación no era necesaria, en la medida en que sería redundante

exponer los mismos argumentos que ya fueron expresados ante el Juez de primera instancia.

Para tal efecto, hizo mención a dos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los que se advirtió que el *ad-quem* debe realizar una revisión más reflexiva a fin de determinar si "resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto".

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto a través del cual se declaró desierto el recurso y en su lugar, correr traslado al demandante, a fin de continuar con el trámite normal del mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de un proceso ejecutivo, siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, resultan aplicables en su integridad las reglas procesales previstas en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 de la mencionada disposición legal, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y contra los del magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica.

A su turno, el Artículo 331 *ibídem* sobre la procedencia del recurso de súplica establece lo siguiente:

"Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

En este orden de ideas, resulta claro que en el presente caso no es procedente dar trámite al recurso de reposición por cuanto este último sólo es procedente contra los autos del Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles de súplica y en consecuencia, en los términos del Artículo 332 del Código General

del Proceso, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, en los términos del Artículo 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00172-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – CONCEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS – ALCADÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

El día hoy, **25 de agosto de 2023**, siendo las **12:17 p.m.** se repartió ante este Magistrado la presente solicitud de revisión, la cual, por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dispone: **ADMITIR** la revisión de constitucionalidad y legalidad presentada por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, con delegación según Decreto No. 000024 del 7 de enero de 2020 por parte del Gobernador Silvano Serrano Guerrero, para en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, solicite la declaratoria de invalidez del Acuerdo 004 del 004 de julio de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Los Patios y mediante el "(...) CUAL SE ESTABLECE EL SALARIO MENSUAL PARA EL ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, VIGENCIA 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En consecuencia se dispone:

- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal reparto.
- 2) **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-